

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003006-2023-00522-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO presento justificación para la no aceptación del cargo, se le releva y, en su lugar, se designa como Liquidador a QUIEN APARECE SEÑALADO EN ACTA ANEXA, profesional que hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00526-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Obra en el expediente el Acta de Inventory No. 21464 de fecha 1 de enero de 2024, del parqueadero CAPTUCOL, en la que consta que el vehículo de placas FZW-829 fue inmovilizado en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **FZW-829**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **FZW-829**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, ubicado en Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **FZW-829**, a la apoderada judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EREPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00175-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Para los fines legales pertinentes, se agregan al expediente las fotografías de la valla que fue instalada en el predio objeto de prescripción.

De la misma forma téngase en cuenta que el emplazamiento ordenado para lograr la notificación del extremo demandado fue efectuado sin que dentro del término legal alguna persona interesada en la Litis se pronunciara frente a este.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere al extremo demandante para que acredite en el expediente la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto de la Litis; con el objetivo dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P. que establece: "*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*"

En igual sentido, se requiere al extremo Actor para que acredite el trámite de los Oficios que fueron ordenados en Providencia del 11 de septiembre de 2023 y que fueron elaborados por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00356-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, y como quiera que se cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Primer. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido al abogado **PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES**, por parte del extremo demandante.

Segundo. Se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias la constancia de lectura y/o acuse de recibo de la notificación hecha el pasado 29 de noviembre de 2023, a través de la dirección electrónica confewilli@hotmail.com. En el evento de no contar con tal pieza documental deberá proceder con el mencionado trámite en la dirección física informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00386-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$60.359.571.90** con corte al 17 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-00112-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo las piezas procesales que militan en el expediente el Juzgado,

RESUELVE

Primero. **TENER** en cuenta que la demandada ALBA LUCERO ROJAS RAIRES, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. **RELEVAR** al abogado DIEGO MAURICIO CEBALLOS como curadora ad litem designado de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Lo anterior, por cuanto justificó la imposibilidad de aceptación del cargo.

Tercero. **DESIGNAR** al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, como curador Ad litem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión. Háganse las advertencias de ley.

Cuarto. **COMUNICAR** la presente decisión a la dirección de correo electrónica mynasociados1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2022-01428-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En atención a las piezas procesales que militan en el plenario y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

Primero. PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada por ambas partes-

Segundo. DECLARAR terminado el presente proceso por transacción.

Tercero. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Cuarto. En virtud de lo acordado por las partes, proceda la Secretaría con la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta por el valor de **\$8.202.226.33**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho. El saldo restante, esto es, **\$34.750.601.47**, según informe del Banco Agrario que milita en el plenario, entréguese a la demandada ALIMENTOS Y BEBIDAS VALTIK SAS, siempre que el remanente no se halle embargado.

Quinto. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la demanda, dado que los mismos obran en poder de la parte actora y fueron allegados de manera digitalizada.

Sexto. Sin costas.

Séptimo. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003018-2023-00006-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío y recibo efectivo de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP en la dirección Carrera 12 A ESTE # 96-50 INTERIOR 4 de esta ciudad, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación del extremo demandado.

Segundo. Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2023-00590-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Obra en el expediente el Acta de Inventory No. 7324 de fecha 19 de febrero de 2024, del parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, en la que consta que el vehículo de placas KNZ-654 fue inmovilizado en la ciudad de Cali.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **KNZ-654**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **KNZ-654**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 # 13-11, Barrio Bosques del Limonar de Cali, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **KNZ-654**, al apoderado judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2022-01258-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Secretaría, proceda en la forma y términos ordenados en los numerales segundo y cuarto del auto admisorio de la demanda.

Segundo. Requíérase por última vez a las señoras MARTHA JANETH RODRIGUEZ ANDRADE y GABRIELA ANGARITA RODRIGUEZ, para que, a través de su apoderada judicial, en el término de ejecutoria de esta decisión, den cumplimiento al requerimiento hecho por auto del 23 de octubre de 2023, referente a la declaración de aceptación y/o repudiación de la herencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00156-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

La póliza No. 11-53-101010420, expedida por la Compañía Seguros del Estado y allegada por la parte demandante, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así, por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO. DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 5OS-90865, denunciado como de propiedad de la demandada MARÍA LUCIA RODRIGUEZ GARCÍA. Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin que inscriba la medida, en el folio en mención.

SEGUNDO. DECRETAR la inscripción de la demanda, sobre la demandada FUNDACION SOCIAL SEMILLAS DE ESEPERANZA, identificada con el Nit 900.088.285-5 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciense a la Cámara de Comercio respectiva a fin que inscriba la medida, en la matrícula mercantil correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00564-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR los incisos primero y último de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, los cuales quedarán así:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **MARTIN ALONSO ALMONACID DURAN**, por las siguientes sumas de dinero:

RECONOCER personería para actuar a la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago de fecha 27 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00564-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta que la orden de apremio fue corregida por auto diferente de esta misma fecha, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría proceda con la corrección de los oficios a través de los cuales se comunicó el decreto de medida cautelares, en el sentido de señalar que la parte ejecutante está representada por AECSA SAS y no DAVIVIENDA. Asimismo, deberá tener en cuenta el consecutivo de este negocio, pues en las comunicaciones se indicó 045-2023-00295, siendo el correcto 045-2023-00564.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003057-2023-00522-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO DAVIVIENDA, celebró con el señor FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA contrato de Leasing Habitacional No. 06000002800937586, respecto del inmueble ubicado en la Calle 48 Bis Sur No. 22 – 05 Apartamento tipo A 2 - 1 Bloque 26 de la Unidad Residencial Ciudad Tunal I Sector de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 50S-980827.

El locatario se encuentra en mora de cancelar el canon de arrendamiento causado desde el mes de septiembre de 2021, así como los causados con posterioridad.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 23 de agosto de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, ante la falta de oposición del convocado, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompaña prueba de la existencia del contrato de Leasing Habitacional No. 06000002800937586, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendadora y FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 48 Bis Sur No. 22 – 05 Apartamento tipo A 2 - 1 Bloque 26 de la Unidad Residencial Ciudad Tunal I Sector de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 50S-980827.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. En el presente asunto, se advierte que el demandado pese estar notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000002800937586, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en su calidad de arrendadora y FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Calle 48 Bis Sur No. 22 – 05 Apartamento tipo A 2 - 1 Bloque 26 de la Unidad Residencial Ciudad Tunal I Sector de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 50S-980827, por mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se **COMISIONA** con amplias facultades, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación al demandado y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.700.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00522-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA** a través de la dirección electrónica fredygsantana@hotmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **FREDY LISANDRO GUACANEME SANTANA**, fue notificado del auto admsorio de la demanda, personalmente, en fecha 31 de octubre de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00604-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE

Único. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$135.386.188.51** con corte al 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00328-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Obra en el expediente el Acta de Inventario No. 25092 de fecha 9 de noviembre de 2023, del parqueadero CAPTUCOL, en la que consta que el vehículo de placas JZK-928 fue inmovilizado en la ciudad de Pereira.

En consecuencia, y como quiera que se cumplió con el objeto del presente trámite, al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas **IZK-928**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas **IZK-928**. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO. OFICIAR al parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, ubicado en la Variante la Romelia - El Pollo Kilometro 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 /Dosquebradas Risaralda, para que proceda a hacer la entrega del vehículo automotor de placas **IZK-928**, a la apoderada judicial de la parte solicitante y/o quien se encuentre debidamente autorizado para ello.

CUARTO. No se condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO. NO HAY LUGAR A HACER entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2023-00345-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se reconoce personería a OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.
2. Observase que BANCOLOMBIA S.A. hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00360-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Teniendo en cuenta el mandato conferido a la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, por parte del demandado JESUS MARIA GARZON GUERRERO, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA CLAUDIA FORERO AVILA, en calidad de apoderada judicial del demandado JESUS MARIA GARZON GUERRERO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Segundo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JESUS MARIA GARZON GUERRERO, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para dicho fin, envíese el link de acceso al expediente a la apoderada FORERO AVILA.

Cuarto. TENER por incorporada al expediente la documental tendiente a la notificación de la demandada MARIA FERNANDA CAICEDO SALCEDO, en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Quinto. Requerir a la parte demandante, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío de la demanda con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00368-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

La comunicación proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'M' at the beginning.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00368-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LINA PAOLA MUÑOZ TOVAR.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora LINA PAOLA MUÑOZ TOVAR para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 28 de agosto de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso recibido el día 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 755997246, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00368-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite efectivo de notificación por aviso a la demandada LINA PAOLA MUÑOZ TOVAR en la dirección Carrera 7 B Bis No. 152 A -45 Apartamento 2024, Barrio Cedro Golf de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada LINA PAOLA MUÑOZ TOVAR del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00410-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRES ESTEBAN CABRERA SILVA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor ANDRES ESTEBAN CABRERA SILVA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente el día 4 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 6010088068 y uno sin número, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, prestna mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.707.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00410-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **ANDRES ESTEBAN CABRERA SILVA** a través de la dirección electrónica andrescabsi@gmail.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que el demandado **ANDRES ESTEBAN CABRERA SILVA**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 4 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00444-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

La inmobiliaria BABEL SAS, celebró con la sociedad TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO contrato de arrendamiento comercial, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 74 B – 62 CASA BODEGA de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 20150070.

La parte arrendataria se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2023 y hasta septiembre del mismo año.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 18 de octubre de 2023 se admitió la demanda por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado personalmente, quien dentro del término legal guardó silencio, razón por la cual, ante la falta de oposición del convocado, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompaña prueba de la existencia del contrato de arrendamiento comercial celebrado entre la inmobiliaria BABEL SAS, como arrendadora y la sociedad TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 74 B – 62 CASA BODEGA de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 20150070.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. En el presente asunto, se advierte que el demandado pese estar notificado del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte convocada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento comercial celebrado entre la inmobiliaria BABEL SAS, como arrendadora y la sociedad TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 69 No. 74 B – 62 CASA BODEGA de esta ciudad e identificado con el F.M.I. 20150070, por mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la demandante inmobiliaria BABEL SAS.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se **COMISIONA** con amplias facultades, al alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación al demandado y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.317.000,oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00444-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO** a través de las direcciones electrónicas john.cardenas@tecmadex.com y enrique.cardenas@tecmadex.com, respectivamente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER en cuenta que los demandados **TECMADEX SAS y ENRIQUE CARDENAS MORENO**, fueron notificados del auto admisorio de la demanda, personalmente, en fecha 27 de octubre de 2023, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2023-00520-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo el informe presentado por la abogada JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, en el que puso de presente la no realización de la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, por cuanto una acción real hipotecaria desplazó el embargo registrado para el proceso en el que funge como apoderada, el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría proceda con la devolución del Despacho Comisorio 0023 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00538-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el que se hizo constar que la parte interesada no allegó la documental reclamada en proveído del 7 de noviembre de 2023, necesaria para la materialización de la comisión encomendada el Juzgado, Dispone:

Único. Secretaría proceda con la devolución de las piezas documentales allegadas al Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, sin diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00215-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. ADMÍTASE en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA / EN SUBSIDIO EXTRACONTRACTUAL** impetrado por **EDGAR GONZALO CARRILLO CARRILLO** contra **IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A. y AVIANCA S.A.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería al abogado **Luis Eduardo Leiva Romero** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00216-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00217-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.), en su calidad de CESIONARIO del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de **RONALD ARTURO BERRÍO ARIZA** y **MARTÍN BERRÍO OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 204119059388:

1. Por la suma de **\$118'110.204,92**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'474.814,76**, por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, en su calidad de Representante Legal de **POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00220-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía , procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante “mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias” (negrita, cursiva y subrayas nuestras), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, no se observa constancia de envío de la comunicación al deudor garante a la dirección registrada en los formularios pertinentes como exige la norma, esto es, mesa80_23@hotmail.com; por el contrario, se advierte el envío, pero a la dirección jhonalexander2601@gmail.com, que no coincide con la registrada. Por lo que se requiere que la parte sollicitante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00222-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **CRISTIAN CAMILO CHAVEZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0199600406172

PRIMERO: \$90.802.767 por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00223-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** contra **JAIR ALBERTO CARRILLO MORENO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 0795000332714:

1. Por la suma de **\$80'584.028,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00224-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ANGEL MARIA ALVARADO AROCA** por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ No. M01260001314705804043000033081

- 1.1.** **\$68.958.615,oo**, por concepto de capital.
- 1.2.** **\$5.099.244,oo** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación.

2. DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA FRQ-662**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciese a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00227-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARÍA ANDREA SEGURA MILLÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 4670087801:

1. Por la suma de **\$80'596.908,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 27 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(s) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.S.

NOTIFIQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00228-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Atendiendo la solicitud elevada por la parte solicitante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00230-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **EDNA MILENA OCAMPO FLORIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 26949206

PRIMERO: **\$107.423.380.93** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: **\$11.322.166.59**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(s) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00231-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Acorde con lo señalado, revisado el líbelo introductorio se pudo observar que, el valor catastral del vehículo objeto de prescripción asciende a la suma de **\$6'000.000**, cifra que no supera los 40 SMLMV para la presente anualidad y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 2º del C. G. del P. su conocimiento recae en Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00232-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 772 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **AUTOGRUAS LA SEXTA 24 HRS Y CIA LTDA**, contra **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA 4658

PRIMERO: \$456.000,oo como saldo de capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA 5736

PRIMERO: \$16.000.000,oo, como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA 5965

PRIMERO: \$16.000.000,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA 5971

PRIMERO: \$952.000,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA 6139

PRIMERO: \$16.000.000,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA DE VENTA 6168

PRIMERO: \$8.000.000,oo como capital contenido en la factura base de ejecución.

SEGUNDO: Por el interés moratorio sobre el capital anterior, liquidado a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA RIOS BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00233-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. ADMÍTASE en legal forma el proceso **DECLARATIVO PARA RECONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN** impetrado por **NATALIA SILVA SILVA** contra **ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem.

Se reconoce personería al abogado **WBEIMAR YEDIL VELÁSQUEZ CASTAÑO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00235-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DUEÑAS ARENAS CONSULTORES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **1081356**:

1. Por la suma de **\$98'940.893,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'761.401,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS**.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00236-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JESUS HERNANDO MORALES GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 658045057

PRIMERO: **\$12.424.464,92** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de agosto a enero de 2024.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, en la forma pactada en el pagaré base de ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: **\$108.790.950,05** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00237-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO ANDRÉS CÉSPEDES SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré suscrito el 8 de febrero de 2019:

1. Por la suma de **\$71'310.973,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria para el cobro judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por AECSA S.A.S.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00238-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA** contra **EDIAM EMILIO GOMEZ DIAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01879600136320

PRIMERO: \$99.575.401,34 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$5.460.621,1, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, representada por la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DDE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00239-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RAFAEL OSWALDO GUTIÉRREZ MILLÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 05800325002349720:

1. Por la suma de **\$84'554.236,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 31 de enero de 2024 hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Pretensión adecuada al título valor base de ejecución).
3. Por la suma de **\$8'844.802,00**, por concepto de intereses de plazo.

Por tratarse de un proceso ejecutivo con título prendario y en cumplimiento de lo establecido por el num. 2º del artículo 468 del C. G. del P. se decreta el embargo del bien mueble objeto de dicha garantía real.

Líbrese oficio con destino a la Secretaría de Tránsito y Transportes respectiva, comunicándole la medida y para que se sirva registrar el embargo en el historial del vehículo.

Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00240-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7º precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *ibidem* para darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primer. Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que por intermedio de apoderado judicial solicita **OSCAR JAVIER COJI**, y que debe absolver **GABRIELINA GONZALEZ PARRA**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:30** del día **30 de abril de 2024**, para llevar a cabo el interrogatorio de forma **VIRTUAL** a **GABRIELINA GONZALEZ PARRA**, que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado de la solicitante. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Tercero. NOTIFICAR personalmente al absolvente, la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Prevenir al absolverte, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 ibidem, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS**, como apoderado de la interesada en la prueba extraprocesal, según poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00242-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **EMPRESA CONTRATISTA DE SERVICIOS DE INGENIERIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 6990089824

PRIMERO: **\$62.119.771,00** por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A.S., representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00243-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CARLOS MANUEL GÓMEZ DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **5697568**:

1. Por la suma de **\$118'903.115,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$2'913.262,00** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS**.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00244-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **GINA MARCELA SANTIAGO CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NUMERO

PRIMERO: **\$62.400.810,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 6730095612

PRIMERO: **\$28.528.776,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 6730095613

PRIMERO: **\$890.341,oo** por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE 6730095614

PRIMERO: \$401.446,00 por concepto de capital, contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00249-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GALEANO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **2A967843** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$82'073.628,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$6'847.953,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00251-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **29059724** base de ejecución:

1. Por la suma de **\$95'635.706,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'963.391,00** por concepto de intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTÁLORA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00252-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Estando las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente frente a la demanda ejecutiva de Mildrey Paola Moreno Soler contra Robinson Vanegas Hormaza, advierte este funcionario judicial que no es competente para conocerla, en razón del factor objetivo de la cuantía, lo que impone su rechazo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, este despacho judicial solo puede asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, según lo previsto en el inciso segundo de la misma norma.

En el presente caso, se observa que el valor de las pretensiones de la demanda, están estimadas en la suma de \$2.000.000,00, es decir, no supera los 40SMLMV que equivalen a \$52.000.000,00 para el año 2024, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía. Lo anterior permite concluir que el conocimiento de las presentes diligencias se encuentra en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la demanda **EJECUTIVA** de **MILDREY PAOLA MORENO SOLER** contra **ROBINSON VANEGAS HORMAZA**, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre todos los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciuese

TERCERO: Dejar las anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00253-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

De cara a lo peticionado en el escrito introductorio y en virtud de lo establecido en el Art. 60 de la Ley 1676 del 2013, así como lo pactado en la cláusula "**DÉCIMA CUARTA**" por los suscriptores del contrato de prenda sin tenencia adosado con la demanda, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del bien mueble que fue objeto de garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DAVID ALEJANDRO SIERRA VANEGAS**.

Para la **APREHENSIÓN** del vehículo de **PLACAS FOT-363**, por Secretaría ofície a la Sijin - Grupo Automotores, a fin de que lo pongan a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos y/o direcciones mencionadas en el numeral 4º del acápite de peticiones de la demanda.

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial del extremo solicitante del presente asunto en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MAPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00254-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COBRANDO SAS** contra **ARELIS GOMEZ PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO

PRIMERO: \$54.884.858,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00255-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisado el expediente, reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$70'964.192,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 3 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Pretensión que se adecúa a lo pactado en el título base de ejecución).

obre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00257-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Apórtese el avalúo de los bienes relictos que fueron objeto de inventario en la demanda en los términos del núm. 6 del Art. 489 del C. G. del P. en concordancia con el núm. 4º del Art. 444 *ibidem*, **el cual deberá corresponder al año 2024.**

SEGUNDO: Apórtese el inventario de las deudas de la herencia, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellas, de conformidad con lo señalado en el numeral 5º del Art. 489 del C. G. del P.

TERCERO: Según lo dispuesto en el núm. 4º del Art. 82 y el núm. 3 del Art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, no se informó si la liquidación conyugal de los causantes ya había tenido lugar, así como tampoco se solicitó su práctica en libelo introductorio. De haberse practicado deberá aportarse al expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00258-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el escrito de demanda reúne los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 a 373 y especiales contenidos en los artículos 384 y 385 del C.G.P., se ADMITE en legal forma la demanda **VERBAL DE RESTITUCION (CONTRATO LEASING FINANCIERO 005-03-0000000232)** iniciada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **PEDRO ARTURO DIAZ RODRIGUEZ**.

De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del ibídем.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte demandada, de conformidad con el artículo 384 ibídém, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Despacho el valor de los cánones adeudados y los que se siga causando.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00260-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar la siguiente falencia:

Único. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa HVV-149, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **WALTER JOHN EDISON RIVERA MURCIA**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00262-00

Bogotá D.C., 4 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **COBRANDO SAS** contra **ANDRES CAMILO VARGAS BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 7667808

PRIMERO: \$91.396.506,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)